

## **INFORME N° 021-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Reevaluación de lo opinado en el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000, con relación a la calificación del escrito mediante el cual el administrado solicita la devolución de un recurso de apelación que cumple los requisitos de admisibilidad pero que aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

### **III. ANALISIS:**

**Reevaluación de lo opinado en el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000, emitido por esta Intendencia Nacional, con relación a la calificación del escrito mediante el cual el administrado solicita la devolución de un recurso de apelación que cumple los requisitos de admisibilidad pero que aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal.**

En principio, es preciso indicar que al evaluar la calificación del escrito mediante el cual el administrado solicita la devolución de un recurso de apelación que cumple con los requisitos de admisibilidad pero que aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal, en el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional concluyó lo siguiente:

1. El escrito calificará como una solicitud de desistimiento si es que de su propio texto se deduce tal pretensión, correspondiendo en este caso que su admisibilidad, evaluación y posterior aceptación o denegatoria sea resuelta por el Tribunal Fiscal.
2. Si el escrito fuera presentado antes de otorgado el concesorio de apelación y del mismo se evidencia que lo solicitado no supone el desistimiento de la acción o de la pretensión, sino una solicitud de devolución del escrito presentado, la misma que podría ser directamente atendida por la Administración Aduanera.
3. En el último de los casos mencionados, asistirá al administrado el derecho de presentar un nuevo escrito para promover interposición del recurso de apelación si así lo considera.

Posteriormente, como consecuencia de diversas consultas formuladas por la Gerencia de Técnica Aduanera, vinculadas a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en específico de lo previsto en su artículo 130, esta Intendencia Nacional estimó conveniente reevaluar lo opinado en el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000.

Así, al amparo del artículo 215-A del ROF de la SUNAT, se solicitó a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria que, en el marco de su competencia funcional, emita opinión legal sobre si el escrito mediante el cual el administrado solicita la devolución de un expediente de apelación que reúne los requisitos de admisibilidad pero que aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal califica como desistimiento, en cuyo caso correspondería su evaluación al mencionado órgano colegiado, o si se ha previsto en el Código Tributario la posibilidad de que dicho escrito sea calificado como una solicitud de devolución del expediente que podría ser directamente atendida por la SUNAT.

En atención a lo solicitado, mediante Memorándum Electrónico N° 19-2021-SUNAT/7T0000, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria precisó que, en el marco de un procedimiento contencioso tributario, solo corresponde a la SUNAT evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, establecidos en el artículo 146 del Código Tributario.

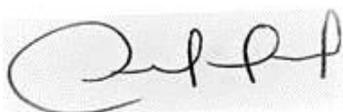
A la vez, concluyó que el Código Tributario no atribuye a la SUNAT competencia para evaluar o emitir pronunciamiento sobre los escritos que un contribuyente le presente con posterioridad a la interposición de un recurso de apelación que cumpla todos los requisitos de admisibilidad, por lo que en estos supuestos debe elevarse el expediente al Tribunal Fiscal, único órgano habilitado para evaluar o pronunciarse sobre el particular.

Por tanto, en consideración de lo opinado por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, se modifica lo señalado en el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000, en el sentido de que no corresponde a la Administración Aduanera evaluar o emitir opinión respecto de los escritos que el administrado presente con posterioridad a la interposición de un recurso de apelación que cumple los requisitos de admisibilidad, incluso de no haberse otorgado aun el concesorio.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis corresponde modificar el Informe N° 19-2017-SUNAT/340000, en el sentido de que no es competencia de la Administración Aduanera evaluar o emitir opinión respecto de los escritos que el administrado presente con posterioridad a la interposición de un recurso de apelación que cumple los requisitos de admisibilidad, incluso de no haberse otorgado aun el concesorio.

Callao, 4 de marzo de 2021.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/nao